

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230018600
ACCIONANTE : ANGIE LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO : CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)-

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III ante el incumplimiento de la medida de protección N° 360-2022 y RUG 464-2022, impuesta contra **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 05 de julio de 2022, la señora **ANGIE LILIANA VÁSQUEZ GONZALEZ**, solicitó ante la Comisaría Once de Familia Suba III medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ANGIE LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ** y la menor de edad **LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ** en contra del señor **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, maltrato físico en contra de la señora **ANGIE LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ** y la menor de edad **LIZ ARIANA LEMUS VÁSQUEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575.

Llegado el 18 de julio de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **ANGIE LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad, consistente en:

- a- ORDENAR al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, quien se identifica Ion C.C. N° 1000589378 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y menos aún en contra o en presencia de LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad.*
- b- Se le ORDENA al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en*

el que se encuentre la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ, esto sin su previa autorización.

- c- ORDENARLE al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS la prohibición de realizarle a la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales y conforme las amenazas de muerte demostradas.*
- d- PROHIBIR a CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, realizarle amenazas por cualquier medio a la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y su hija LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad.*
- e- Se impone la obligación al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, de acudir a TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, pautas de crianza positivas entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.*
- f- Remitir a la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, asimismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.*
- g- Se le ordena al señor(a) CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS acudir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez, para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 9 No. 16 - 21, 0 a través de los canales PBX 3144000 extensiones 2114, 2551, 2309, 2401, 2113, 2341, 2557 y 2737, durante los días hábiles de ocho (08:00 a.m.) de la mañana hasta las cuatro (16:00 p.m.) de la tarde.*
- h- Se le ordena al señor(a) CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizará en la personería de Bogotá correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co para lo cual debe enviar solicitud del curso al correo que antecede para que este le sea programado. Lo anterior de acuerdo al objetivo del Acuerdo de Voluntades firmado por la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social.*
- i- Oficiase a las autoridades de Policía con el fin de que presten protección y APOYO POLICIVO al señor(a) ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y a su hija LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad, con el fin de evitar el acaecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS.*
- j- En razón a las consideraciones del presente proveído se ordena al comandante de la estación de Suba disponer de unidades a su cargo para*

realizar rondas al domicilio de la accionante, de lo cual dejarán las respectivas anotaciones en el libro de población y remitirán un informe a esta Comisaría cuando le sea solicitado.

SEGUNDO: Se le advierte al señor(a) CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 Art. 4 : Se transcribe la norma : El incumplimiento a las Medidas de Protección Dara Lugar a las Sanciones : a) Por primera vez Multa entre Dos (2) a Diez (10) salarios mínimos mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de las 5 días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición, a razón de Tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento a las medidas de Protección se repitiere en el plazo de Dos (2) años la sanción será de Arresto entre Treinta (30) y Cuarenta y Cinco (45) días.

De igual manera se les hace saber a los señores CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS y ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ, que: cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

TERCERO: Contra la presente resolución precede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS manifiestan: Estamos de acuerdo con la decisión y no interponemos recurso. Quedando así la presente decisión en firme y debidamente ejecutoriada, quedando las partes notificadas en audiencia.

CUARTO: Con el fin de realizar el seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, se cita a las partes PARA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). A LA HORA DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA.

QUINTO: Se hace saber que las partes, el Ministerio público o el Defensor de Familia, podrán solicitar la terminación de los efectos de las medidas de protección, una vez se demuestre que se superaron las circunstancias que las originaron.

SEXTO: Entréguese copia de este fallo a las partes, quienes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron hoy lunes, 18 de julio de 2022, siendo las Once y quince de la mañana.” (fol.27)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría Once de Familia Suba III, en auto del 22 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 06 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) Ese día no empecé grosero y no estoy inconforme con lo que arreglo lo de alimentos de mi hija y me engañé yo solo y yo quiero ir a recoger a mi hija y tengo familia en Engativá para estar con mi hija y no quiero volverle a ver la cara a ANGIE y me altero y soy grosero y esa es mi personalidad y no he vivido entre gente sana sino entre bandidos y me ofende que todo tiene que ser como ellas quieren y que me dejen compartir con mi hija y si no quieren saber de mí que no voy a molestar y he intentado esforzarme para estar mejor. Tenemos una conciliación de alimentos que hicimos para mi hija LIZ ARIANA

LEMUS. (...) *Todo lo de los mensajes es verdad y yo me altero yo consumo alcohol, y marihuana, tussi, perico cada ocho días me la paso enfiestado. No tengo nada más que agregar. (...)*" (fol.23 a 24) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS**, e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.26).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Once de Familia Suba III, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia 06 de marzo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS** consistente en **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 06 de marzo de 2023, emitida por La Comisaría Once de Familia Suba III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Observa el despacho que la Comisaría Once de Familia Suba III notificó en debida forma al señor **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 18 de julio de 2022 mediante el cual ordenó:

""PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva en favor de: ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad, consistente en:

- a- ORDENAR al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, quien se identifica Ion C.C. N° 1000589378 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y menos aún en contra o en presencia de LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad.*
- b- Se le ORDENA al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS la prohibición de ingresar al sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ, esto sin su previa autorización.*

- c- *ORDENARLE al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS la prohibición de realizarle a la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ seguimientos por cualquier medio o realizar rondas o merodear, deambular, rondar, acechar, husmear o fisgar en los sitios de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ. Esto en aras de la garantía de los derechos fundamentales y conforme las amenazas de muerte demostradas.*
- d- *PROHIBIR a CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, realizarle amenazas por cualquier medio a la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y prohibirle asimismo utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ y su hija LIZ ARIANA LEMUS VASQUEZ de siete meses de edad.*
- e- *Se impone la obligación al señor CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, de acudir a TRATAMIENTO TERAPEUTICO PROFESIONAL con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos, pautas de crianza positivas entre otros que el profesional considere pertinente que le permitan comprender la importancia de resolver los conflictos mediante acciones libres de violencia, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.*
- f- *Remitir a la señora ANGIE LILIANA VASQUEZ GONZALEZ a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, asimismo para que en caso que se presenten inicie el respectivo incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.*
- g- *Se le ordena al señor(a) CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS acudir a curso pedagógico sobre derechos de la niñez, para tal efecto se le informa que la asignación de citas se realiza en las instalaciones de la Defensoría del Pueblo ubicada en la carrera 9 No. 16 - 21, 0 a través de los canales PBX 3144000 extensiones 2114, 2551, 2309, 2401, 2113, 2341,2557 y 2737, durante los días hábiles de ocho (08:00 a.m.) de la mañana hasta las cuatro (16:00 p.m.) de la tarde.*
- h- *Se le ordena al señor(a) CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS, la obligación de asistir al curso pedagógico sobre derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar, perspectiva de género, acciones legales para su garantía, consecuencias jurídicas y competencias institucionales, el cual se realizará en la personería de Bogotá correo electrónico curso@personeriabogota.gov.co para lo cual debe enviar solicitud del curso al correo que antecede para que este le sea programado. Lo anterior de acuerdo al objetivo del Acuerdo de Voluntades firmado por la Personería de Bogotá y la Secretaría de Integración Social.”*

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo

señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 18 de julio de 2022. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 23 a 24), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del seis (06) de marzo de 2023 proferida por La Comisaría Once de Familia Suba III, contra el señor **CESAR JULIAN LEMUS VANEGAS** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

E.C./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 20 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7ba24f1314f64595600498bc04832da5ea9ff4ccfc4af5e8fb01f66bdcdb54**

Documento generado en 19/07/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Cesación efectos civiles
110013110015-2023-00387-00

Vista la solicitud a folios 65 y 66 del plenario, encontrándose el expediente para calificar la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. se **AUTORIZA** el retiro de la demanda, por secretaría proceda con la entrega de la misma, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124252f153404edc07018549bca8b463f26f85e54f5e4c88883fe5967d7592f1**

Documento generado en 19/07/2023 05:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152019-00951-00**

(fol. 45-71). Vista la documental junto con los anexos allegados por la parte demandante, previo a tener en cuenta el envío de la citación al demandado (Artículo 291 del CGP), se le requiere para que, aclare la dirección física que se debe tener en cuenta para su notificación, toda vez que, en el acápite de notificaciones de la demanda indicó la **CARRERA 13 D No 31 G-25** de Bogotá y en la citación enviada refirió la **CARRERA 13 D No 31 G-25 SUR** de Bogotá; así mismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez**

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd5f32f9019e1577a9441d6cd7abd8104964c35b4fffeed76e6a03c12560f6**

Documento generado en 19/07/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230021200
ACCIONANTE : INGRIS PAOLA LOPEZ TORRECILLA
ACCIONADO : DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 761-2021 y RUG 1022102260, impuesta contra **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 03 de septiembre de 2021, la señora **INGRIS PAOLA LÓPEZ TORRECILLA**, solicitó ante la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **INGRIS PAOLA LÓPEZ TORRECILLA** en contra del señor **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico contra la señora **INGRIS PAOLA LÓPEZ TORRECILLA**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 20 de octubre de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **INGRIS PAOLA LÓPEZ TORRECILLA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor DARIO PACHECO, el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora INGRID PAOLA LOPEZ en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio.

SEGUNDO: REMITIR a los señores DARIO PACHECO y INGRID PAOLA LOPEZ junto con su núcleo familiar para que reciban ORIENTACION y ASESORIA en comunicación asertiva, control de impulsos, manejo de la

ira, a través del servicio de salud pública o privada, para lo cual él accionado deberá solicitar el oficio respectivo en la secretaria de este Despacho.

TERCERO: ORDENAR EL RESPECTIVO SEGUIMIENTO con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes señaladas para lo cual se cita a DARIO PACHECO y INGRID PAOLA LOPEZ, ante esta Comisaría de Familia, el día 02 de diciembre de 2021 a las 12:00 M.

CUARTO: ADVERTIR al señor DARIO PACHECO sobre las sanciones que del INCUMPLIMIENTO de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

QUINTO: REQUERIR los señores INGRID PAOLA LOPEZ Y DARIO PACHECO para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia - Reparto, en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite deberá ser interpuesto en esta misma diligencia.

SEPTIMO: La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento. Comuníquese a las partes ante su inasistencia. CUMPLASE Se da por terminado el presente tramite siendo las 10:00A .M.”(Fol. 12 a 13).

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, en auto del 08 de febrero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 10 de marzo de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: "(...) " ahí fue cuando le toqué la cara porque me iba a quitar el

*niño, lo hice porque me estaba rapando el niño. Ellas me iban a agredir con piedras, pero no lo hicieron porque mi hermana está ahí, en ese momento le dije que "era una perra", estaba exaltado y con ira, se lo dije porque no sabía dónde estaba ella y no cuidando a nuestro hijo." (...)" (fol.45) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.48).*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 10 de marzo de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por La Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad,

contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I notificó en debida forma al señor **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, así como la no asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 20 de octubre de 2021 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: ORDENAR al señor DARIO PACHECO, el abstenerse de ejercer todo acto de molestia, proferir amenazas, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a la señora INGRID PAOLA LOPEZ en cualquier lugar donde se encuentre o por cualquier medio."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 20 de octubre de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 45), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del diez (10) de marzo de 2023 proferida por La Comisaría 4 de Familia San Cristóbal I, contra el señor **DARIO EVANGELISTA PACHECO PICO** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

JUEZ

E.C./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 201 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd0374f8a0a3cf5faa04358338ac5fba96254e4bbec84f3163f18229af2b7d0**

Documento generado en 19/07/2023 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230018400
ACCIONANTE : NELLY AVENDAÑO JIMÉNEZ
ACCIONADO : JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá 2 ante el incumplimiento de la medida de protección N° 1195-2022 y RUG 1735-2022, impuesta contra **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

La Comisaría Décima de Familia - Engativá 2, ante la solicitud de medida de protección del día 05 de septiembre de 2022 impetrada por la señora **NELLY AVENDAÑO JIMÉNEZ** en contra de la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ**, debido al maltrato verbal y psicológico que ha recibido el menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO**, avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor del menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO** en contra de la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ**, conminándola para que de inmediato cese todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, escándalo, acoso, en general cualquier tipo de violencia en contra del menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000.

Llegado el 10 de septiembre de 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que no comparece la parte incidentada, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de NNA TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO de 9 años y en contra de JESICA BRILLIT BARRETO LOPEZ identificada con la C.C 1.014.240.375. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a JESICA BRILLIT BARRETO LOPEZ, que debe Abstenerse de ejercer cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, económica, o de cualquier índole en contra del NNA TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO de 9 años, personalmente o por cualquier medio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

TERCERO: REMITIR. A JESICA BRILLIT BARRETO LOPEZ a psicología, para que realice proceso terapéutico de manera tal que se empodere en pautas de crianza en el marco de adecuada distribución de límites y roles parentales, comunicación asertiva, fortalecimiento de la red familiar en acompañamiento al pre adolescente, fortalecimiento de proyecto de vida individual y familiar. Deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento en las citaciones de seguimiento, so pena de considerarse un desacato a esta decisión. REMITIR al NNA TIAGO FERNADO SUSTAMA BARRETO de 9 años a psicología y psiquiatría infantil.

CUARTO: Ordenar a JESICA BRILLIT BARRETO LOPEZ; que asista y certifique el CURSO PEDAGOGICO sobre los DERECHOS DE LA NIÑEZ a cargo de la DEFENSORIA DEL PUEBLO con el objeto de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de NNA TIAGO FERNADO SUSTAMA BARRETO de 9 años.

QUINTO: Ordenar a las autoridades policivas la atención especial a este asunto y la necesidad de prestar la protección debida LA NNA TIAGO FERNADO SUSTAMABARRETO de 9 años, para lo cual la accionante aportara copia de esta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

SEXTO: OTORGAR. Provisionalmente EL CUIDADO Y LA TENENCIA DEL NNA TIAGO FERNADO SUSTAMA BARRETO de 9 años. A la señora NELLY AVENDAÑO JIMENEZ. Abuela paterna del NNA.

SEPTIMO: De acuerdo con la Ley 2126 de 2021, FIJAR PROVISIONALMENTE a JESICA BRILLIT BARRETO LOPEZ ALIMENTOS para el NNA TIAGO FERNADO SUSTAMA BARRETO de 9 años, en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000) a partir del 1 de NOVIEMBRE de 2022, los cuales deberá entregar a NELLY AVENDAÑO JIMENEZ, por cualquier agenda de envíos a su nombre, notificándola del envío, los primeros cinco días de cada mes, suma que se aumentará de acuerdo al porcentaje que aumente el ipc. en enero de cada año.

OCTAVO: Señalar el NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 A.M; como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto. Audiencia en la que las partes aportaran las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben concurrir los extremos procesal, con visita domiciliaria para verificar los derechos del NNA TIAGO FERNADO SUSTAMA BARRETO de 9 años.

NOVENO: El Primer incumplimiento de la medida de protección genera MULTA dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2.000.-El Segundo incumplimiento generara arresto inmutable entre 30 y 45 días.

DECIMO: Se informa al accionado que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta, lo que generará las sanciones legales pertinentes.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio Publico, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de

protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO SEGUNDO: Se les hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 7º del Decreto 4799 de 2011 "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

DECIMO TERCERO: Contra esta resolución precede el recurso de APELACIÓN en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia. Se concede la palabra a la accionante, quien manifiesta de acuerdo; la accionada estoy de acuerdo. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron. ". (Fol. 35 a 36)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la señora **NELLY AVENDAÑO JIMÉNEZ** a favor del menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO**, La Comisaría Décima de Familia - Engativá 2, en auto del 20 de enero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito a la agresora a diligencia pública para el 03 de febrero de 2023, de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 03 de febrero de 2023, citadas las partes, se realizó la audiencia, que contó con la presencia de las partes, audiencia en la cual la señora **NELLY AVENDAÑO JIMÉNEZ**, se ratificó en los hechos denunciados, mientras que la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ** manifestó que todo es mentira y rindió descargos, se decretan pruebas de oficio entrevista psicológica del menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO**; se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para el 21 de febrero de 2023.

El día y hora 21 de febrero de 2023 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes, en cuanto al material probatorio se tuvo en cuenta la entrevista psicológica del menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO** de la que la profesional concluyo: *"(...) se puede concluir que se identifican pautas correctivas maltratantes y agresión verbal y psicológica recurrente por parte de la progenitora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO, así como hechos de exposición a la violencia física el día 23 (VENTITRES) de diciembre del 2022. A su vez, se presentan los siguientes factores de riesgo: Se identifica un estilo de crianza autoritario, así como esfuerzo por controlar comportamiento con la forma de dar órdenes e instrucciones, involucrando un tono de voz fuerte y agresión física hacia el NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO por parte de la progenitora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO, La dinámica y relación familiar es conflictiva, autoritaria, inestable teniendo en cuenta la comunicación no asertiva en algunas situaciones entre la abuela paterna y la progenitora la señora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO, así como entre la progenitora y el NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO, Se presenta exposición de violencia por parte de la progenitora la señora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO con su pareja frente al NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO, en los cuales se identifican elementos que pueden llegar a causar daño al menor. Se presenta manipulación, amenazas y comportamientos agresivos por parte de la progenitora la señora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO hacia el NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO. (...)"*. En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte de la señora

JESICA BRILLIT BARRETO LOPEZ e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (fol.130).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Décima de Familia - Engativá 2, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 21 de febrero de 2023, profirió resolución contra la ciudadana **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 21 de febrero de 2023, emitida por La Comisaría Décima de Familia - Engativá 2, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría Décima de Familia - Engativá 2, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal y a las reglas propias del juicio y de las garantías del debido proceso

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y

la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría Décima de Familia - Engativá 2 notificó en debida forma a la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia respecto de las pruebas decretadas, se allegó el material probatorio necesario y requerido para así declarar probado el incumplimiento dentro de los cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, se realizó entrevista psicológica al menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO** de la que la profesional concluyo: *"(...) se puede concluir que se identifican pautas correctivas maltratantes y agresión verbal y psicológica recurrente por parte de la progenitora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO, así como hechos de exposición a la violencia física el día 23 (VENTITRES) de diciembre del 2022. A su vez, se presentan los siguientes factores de riesgo: Se identifica un estilo de crianza autoritario, así como esfuerzo por controlar comportamiento con la forma de dar órdenes e instrucciones, involucrando un tono de voz fuerte y agresión física hacia el NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO por parte de la progenitora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO, La dinámica y relación familiar es conflictiva, autoritaria, inestable teniendo en cuenta la comunicación no asertiva en algunas situaciones entre la abuela paterna y la progenitora la señora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO, así como entre la progenitora y el NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO, Se presenta exposición de violencia por parte de la progenitora la señora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO con su pareja frente al NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO, en los cuales se identifican elementos que pueden llegar a causar daño al menor. Se presenta manipulación, amenazas y comportamientos agresivos por parte de la progenitora la señora JESSICA BRILLIT LOPEZ BARRETO hacia el NNA THIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO. (...)"*.

Sobre lo anterior la H. Corte Constitucional en su sentencia T-955 de 2013 indico:

"... De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los

asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tomada en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve...”

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Los actos de violencia entre los miembros del núcleo familiar, que en este caso está compuesto por la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ** y el menor de edad **TIAGO FERNANDO SUSATAMA BARRETO**, éste último quien se encuentra inmerso en un conflicto por ser víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora.

De lo anterior se precisa que cuando están en discusión derechos de menores de edad, el razonamiento jurídico debe abandonar su estructura sinalagmática, sencillamente porque el principio llamado a regir este tipo de pronunciamientos es el del “interés superior del menor” por virtud de la constitución y de todas aquellas normas incorporadas al bloque de constitucionalidad, tal como lo prevén los artículos 6º y 8º de la ley 1098 de 2006.

Como se dijo, el niño o niña tienen unos derechos fundamentales prevalentes a tener una familia y no ser separados de ella”, pero el modelo de familia que impone la constitución es aquella que protege, la que realmente sea garante de sus derechos, la familia dispuesta a prodigar “el cuidado y amor, la educación, la cultura y recreación”, entre otros bienes necesarios para la felicidad de los niños.

Cuando desde el artículo 44 constitucional, se impone un deber general de protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, abuso explotación, quiere señalar que esa protección hace extensiva a las familias que generan entornos de violencia, abuso, maltrato y abandono.

Este principio de protección integral y especial lo desarrollan ampliamente entre otras normas los artículos 5º al 15º del Código de Infancia y Adolescencia, normas que deben integrarse a la interpretación y aplicación de las reglas del código Civil y legislaciones especializadas sobre ejercicio de la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos y visitas de los niños, por cuanto tales disposiciones orientan las decisiones hacia la protección integral de los niños y niñas, y como ya se dijo, a dar prelación al principio del interés superior del menor.

Las medidas de protección constituyen un llamado para que el agresor readecúe su comportamiento, estableciendo las condiciones mínimas para garantizar la armonía familiar, el respeto en la integridad de cada uno de sus miembros salvaguardando el interés superior del menor.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 10 de septiembre de 2022. La decisión se basó en el material probatorio allegado y practicado teniendo como principal la entrevista psicológica realizada al menor, por lo que se concluye que a pesar de las advertencias y de conocer plenamente

las consecuencias de incumplir la orden emanada, continúo vulnerando los derechos de su menor hijo.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del veintiuno (21) de febrero de 2023 proferida por La Comisaría Décima de Familia - Engativá 2, contra la señora **JESICA BRILLIT BARRETO LÓPEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

E.C./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 FECHA 21 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400f18653032c96711f0c168a612a62137d2d655dfc4bec8dc29ef8aba17a522**
Documento generado en 19/07/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Impugnación recurrente con investigación de paternidad
1100131100152017-00125-00**

(fol. 62-83). Los trámites de notificación allegados por la parte demandante, **no se tienen en cuenta**, toda vez que, en la citación y el aviso judicial remitidos a la señora YANET LUCIA MORENO VARGAS representante legal de la menor, se indicó de manera **incompleta** la naturaleza del proceso, tenga en cuenta la togada que, el trámite que conoce este despacho judicial corresponde a **impugnación recurrente con investigación de paternidad respecto de la menor LEIDY TATIANA ORJUELA MORENO, siendo demandado en investigación de paternidad el señor HERNÁN ROJAS**, tal como se indicó en providencia 1 de febrero de 2017. Por lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación.

Igualmente, se requiere al actor para que, a través de su apoderada, allegue copia de la cédula de ciudadanía del demandado, señor HERNÁN ROJAS, o en su defecto, su número de identificación, dirección física y electrónica con el fin de lograr su notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba32eea19af5550bf0118523116bc99ba6412f30c7a42ec29a84a63d1f24fd4c**

Documento generado en 19/07/2023 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152020-00045-00**

(fol. 52-62). Vistos los escritos que anteceden junto con sus anexos, se dispone:

RECONOCER a la señora LUZ MERY QUINTERO ROMERO como compañera permanente del causante ALFONSO HURTADO CASQUETE (q.e.p.d.), lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia emitida por el Juzgado 27 de familia de oralidad de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho radicado No 2020-00658, con fecha 10 de mayo de 2022.

Se reconoce personería al profesional del derecho RAFAEL ÁNGEL AMAYA como apoderado de la compañera permanente del causante, señora LUZ MERY QUINTERO ROMERO, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la señora LUZ MERY QUINTERO ROMERO para que, a través de su apoderado manifieste conforme a lo establecido en el artículo 495 del CGP, si opta por porción marital o gananciales.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 115 DE FECHA: 21 de julio de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d32fa37653595288d6d106d0c4ea33e914b11d0d0ab83cb8b29195105af4c8**

Documento generado en 19/07/2023 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00425-00

(Fol. 58-62, 64-71) Teniendo en cuenta que el señor **ELLIS WILLIAM REINEL VÁSQUEZ**, en su calidad de demandante en la acción tutela de la referencia, mediante memoriales presentados el día **18 de julio de 2023**, a través del correo electrónico de este despacho, en el que manifiestan que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **12 de julio de 2023**.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d723145015d57d3a505273b4a50334245543328b3f645e2e9b7016e7316d5257**
Documento generado en 19/07/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Privación patria potestad
1100131100152021-00630-00**

(fol. 39-52). Los trámites de notificación allegados por la parte demandante, **no se tienen en cuenta**, advirtiéndole a la togada que, el contenido de la documental aportada no se remite al demandado, ni se hace referencia al juzgado que conoce del trámite, igualmente, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP.

Se requiere a la actora para que, informe a través de su apoderada judicial, si es su deseo continuar con el presente trámite, toda vez que los derechos de patria potestad pretendidos con esta demanda se extinguirán una vez la joven SARAH ALEJANDRA MARTÍNEZ RUBIANO alcance la mayoría de edad el día 25 de septiembre de 2023.

Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6076a437195317fc2924ef277da6cbd311e19088008e6c4e5ab909a1f156b9b3**

Documento generado en 19/07/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Impugnación recurrente con investigación de paternidad
1100131100152022-00035-00**

(fol. 24-26). Se incorpora a los autos la prueba de ADN realizada ante el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes, advirtiéndole que la misma se tendrá en cuenta, una vez se vincule en debida forma a los demandados.

(fol. 27-70). Previo a tener en cuenta los tramites de notificación allegados por la defensora de familia adscrita a este despacho, deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados allegando las evidencias correspondientes, así mismo; certificar la recepción de acuse de recibido del mensaje remitido, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022:

(...) "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Notifíquese de manera inmediata a la demandante y defensora de familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 115 DE _ECHA: 21 E JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b170d6c6684f892ddd1fac13d750c198e8b2899c8789437ce8699b3da107f38e**

Documento generado en 19/07/2023 01:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Impugnación recurrente con investigación de paternidad
1100131100152022 00314-00**

(fol. 32-37). Visto el escrito allegado por la señora MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA progenitora de la menor GABRIELA MONSALVE MAYORGA, se advierte que no es procedente la revocatoria del poder a la profesional del derecho NANCY AMALIA ROMERO IZQUIERDO en virtud a que, actúa como funcionaria de la defensoría de familia del ICBF en presentación de los derechos de la menor mencionada, en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se reconoce personería a la profesional del derecho JENNY JULIETH PORTILLO HURTADO como apoderada de la señora MARITZA BEATRIZ MAYORGA OCHOA, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido (folio 38), como consecuencia de lo anterior, se da por terminada la actuación surtida por parte de la defensoría de familia del ICBF, advirtiéndole que continuará vinculada como garante de los derechos que le asisten a la menor GMM.

Se requiere a la parte actora para que, proceda a realizar los trámites de notificación con el fin de vincular a los demandados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3be8b81efc73f3b036eea47f4d835ca5a0be3ac60437643e4e8eed339b33cd**

Documento generado en 19/07/2023 01:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201901136-00

En atención a la solicitud de reconocimiento realizada y por procedente la misma, se **RECONOCE** al señor **DAVID GASSAN MATALLANA TOVAR** como heredero **en calidad de hijo** del causante **LUIS ALBERTO MATALLANA CASTELLANOS**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al abogado **ALVARO ACERO CASTRO** como apoderado del heredero reconocida dentro del presente asunto **DAVID GASSAN MATALLANA TOVAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 156).

RECONOCER al señor **DAVID GASSAN MATALLANA TOVAR**, como cesionaria a título **Universal** del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **ALBERTO ZAHIR MATALLANA TOVAR**, heredero en calidad de hijo del causante **LUIS ALBERTO MATALLANA CASTELLANOS**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 3614 del 18 de agosto de 2022** y que obra a folios 158 a 182 del plenario.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la hora de las 2:30 P.M. del día CUATRO (4) DE OCTUBRE DE 2023, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS JUDICIALES, PARA REMITAN AL CORREO ELECTRÓNICO DE ESTE JUZGADO, QUE ES: **FLIA15BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO** CON MÍNIMO **CINCO (5) DÍAS DE ANTELACIÓN A LA DILIGENCIA, EL ACTA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS CON LOS SOPORTES** y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd384e1017d28bdaf0d58be365354d8104c1f185781b9c12cdc64d7c4e7fae3b**
Documento generado en 19/07/2023 01:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201900490-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que los partidores autorizados en audiencia de fecha 20 de enero de 2023 aportaron el documento incompleto puesto que se observa cortado, lo que no permite verificar la totalidad del trabajo de partición; igualmente, se les advierte que deben realizar no solo la distribución, sino las **adjudicaciones** correspondientes describiendo detalladamente cada partida y el activo inventariado, además que se debe adjudicar el mismo teniendo en cuenta la **totalidad** de los herederos.

Se concede a los partidores el término de **diez (10)** días hábiles para que procedan a adecuar el trabajo de partición conforme a las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27f7c2210d1a8043713a447c8d23486f2b93df3406947cd946f908a1a29d50**

Documento generado en 19/07/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

**Alimentos y visitas
1100131100152020-00491-00**

(fol. 260-270). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la secretaria de seguridad, convivencia y justicia de Bogotá y la caja de compensación familiar COMPENSAR, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 271-272). Visto el escrito que antecede, se le indica a la peticionaria que deberá estarse a lo aquí resuelto; así mismo que, actúe a través de su apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _115 DE FECHA: 21 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3a6d3be090c0b6d68c4d449d5046f6360fe9cfff78cd87f37d3ff050f8ccf**
Documento generado en 19/07/2023 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>